

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevádo á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n.º 1.º frente á las Carnecerías.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### *Gobierno superior político de esta Provincia.*

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 8 del corriente se me comunica el Real decreto siguiente.

» Remito á V. S. el adjunto ejemplar del Real decreto que S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien expedir para el arreglo general de la Instruccion pública en el Reino. Para llevar á efecto el plan que en él se establece, segun lo permitan los medios y las circunstancias, es la voluntad de S. M. disponga V. S. se instalen inmediatamente las Comisiones de Provincia, partido y pueblo, de que hablan los artículos desde el 113 al 125 inclusive, cesando en su consecuencia las que actualmente existen para la Instruccion primaria, y cuyas atribuciones quedan refundidas en las de aquellas.

Las nuevas Comisiones, tan luego como se hallen instaladas, se ocuparán con actividad en la reunion de los datos siguientes:

1.º Una noticia de todos los Establecimientos de enseñanza pública existentes en sus respectivas demarcaciones, comprendiendo en ella, no solo los Establecimientos que dependen ahora inmediatamente del Gobierno, sino tambien los de Patronato particular, y los que corren á cargo de Juntas y Corporaciones.

2.º Otra noticia de los fondos y arbitrios que en la actualidad estan destinados al sosren de los mismos Establecimientos, expresando su inversion y dotaciones que obtienen los Maestros y Profesores.

Estas noticias las remitirán las Comisiones por el conducto de V. S. á este Ministerio, acompañadas de las notas y observaciones que juzguen oportunas. Harán al propio tiempo la propuesta de los Establecimientos que convenga organizar

con arreglo al Plan general, ya creándolos de nuevo, ya formándolos con la reunion de otros, ya reorganizando debidamente los que existen. Manifestarán igualmente la extension que en ellos podrá darse á la enseñanza, atendidos los medios disponibles; los puntos donde convendrá mejor colocarlos, y los edificios que es dable adjudicarles: últimamente, acompañarán el presupuesto de gastos, proponiendo los arbitrios que podrán adoptarse para cubrir el déficit que resulte.

S. M. quiere particularmente que las Comisiones de Provincia se ocupen con preferencia y actividad de todo lo relativo á la segunda enseñanza, remitiendo á la mayor brevedad sus trabajos sobre organizacion de Institutos elementales y superiores, á fin de que en su vista pueda resolver cuanto antes, y si es posible para el curso próximo, lo que mas convenga sobre tan interesante objeto.

De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su puntual cumplimiento."

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 16 de Agosto de 1836. — Antonio Valcarce. — Luis Alonso Flores, Secretario. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de...

#### *Gobierno superior político de esta Provincia.*

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del actual se me ha comunicado la Real orden que sigue.

» El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra se ha servido comunicar á este Ministerio la Real orden siguiente:

Las repetidas exposiciones que se dirigen á S. M. la REINA Gobernadora solicitando armas

624  
para la Guardia Nacional de muchos puntos de la Península, en que no está armada esta fuerza tan completamente como el Gobierno de S. M. desea y procura, y el notar que las referidas exposiciones llegan generalmente por conducto de las Autoridades civiles, ha determinado á S. M. á prevenirme diga á V. E. como lo ejecuto de su Real orden, que estando los Capitanes generales de las Provincias autorizados para distribuir á los Guardias Nacionales de los distritos á donde se extiende su autoridad todas las armas que se recompongan en los talleres de las Maestranzas de Artillería de las mismas Provincias, ó en los Parques ó depósitos que pueda haber en los pueblos, deben dirigirse á dichas Autoridades todas las solicitudes de esta clase y las reclamaciones que hayan de hacerse sobre el mismo objeto, puesto que el Gobierno de S. M. solo se ha reservado disponer de las armas nuevas para reemplazar con ellas las muchas que continuamente se inutilizan por causa de la guerra, no siendo tampoco grande la existencia que hay de esta clase en almacenes para ocurrir á tan indispensable como urgente y privilegiada atención, y sin que por este motivo pueda entenderse que S. M. dejará de poner á disposicion de los Capitanes generales, para que las distribuyan en los pueblos cuya localidad lo acredite necesario, todas las armas nuevas de que pueda desprenderse. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1836. = Vigo.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que en consecuencia, y con arreglo á lo que ya estaba prevenido en 18 de Junio de 1834, cuide de que los pedidos de armas y municiones para la Guardia Nacional se dirijan á V. S. por los Ayuntamientos, á fin de que pueda hacer las convenientes reclamaciones al Capitan general de esa Provincia."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 24 de Agosto de 1836. = Antonio Valcarce. = Luis Alonso Florez, Secretario.

#### *Intendencia de la Provincia de Leon.*

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 31 de Julio último segun se advierte ha comunicado á esta Intendencia la circular siguiente:

»Siendo varias las consultas que se han dirigido á esta Direccion general por algunos Sres. Intendentes y oficinas de arbitrios de las Provincias del Reino, sobre el modo ó forma en que deben cobrarse los atrasos que resultan á favor de la Amortizacion por la venta de bienes Na-

cionales ejecutada en la última época constitucio-  
nal, ha acordado para la mayor claridad y uniformidad se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los compradores á plazos deben satisfacer los que adeuden, contando el tiempo que durante aquella época estuvieron en posesion de las fincas, por manera que si el transcurrido entonces, y el que media desde el 3 de Setiembre del año próximo pasado forma el término de un plazo; sea el 2.<sup>o</sup> ó 3.<sup>o</sup> se les debe exigir el pago y así sucesivamente hasta la extincion de la deuda.

2.<sup>a</sup> El importe de los plazos se exigirán en los créditos en que se obligaron, lo cual constará indudablemente en los expedientes de subasta y en los asientos y registros de las oficinas del antiguo crédito público, teniendo presente que ha habido épocas en las que ademas del importe de la venta eran obligados los compradores á satisfacer el 2 y 1 p. 100 en metálico del importe de los plazos que tenian que pagar á su vencimiento con arreglo al artículo 12 del decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820 y al artículo 21 del 29 de Junio de 1821.

3.<sup>a</sup> Los que tengan que hacerlo en créditos con interés y sin él, pueden entregar por equivalencia de los primeros, documentos de la deuda consolidada, ó por lo menos de la corriente con interés de 5 p. 100 á papel, quedando responsables los que lo ejecuten en esta clase á lo que el Gobierno de acuerdo con las Cortes determine sobre el particular.

4.<sup>a</sup> Los que hayan comprado á papel sin interés, cumplen entregando certificaciones de la deuda sin él, y tambien se les admitirán los intereses que tuvieren vencidos los créditos de deuda corriente al 5 p. 100 á papel.

5.<sup>a</sup> Los que lo hubiesen hecho á metálico, son obligados á satisfacer los débitos en la misma moneda, y no se podrá admitir, bajo concepto alguno, otra que la que resulte del contrato.

6.<sup>a</sup> Los créditos que ingresen procedentes de ventas de la época referida, se remitirán á esta Direccion general en los mismos términos que están prevenidos para los que se presenten por otros conceptos, y del modo que se ha prevenido para los hallados á la supresion de los Monasterios y Conventos.

7.<sup>a</sup> Para que los pagos se verifiquen con la prontitud que reclama la actual escasez de fondos, los Sres. Intendentes fijaran un término improrogable á los compradores, á quienes se hayan entregado las fincas por cualquiera autoridad, inclusa la administrativa, á quien compete exclusivamente el cumplimiento del Real decreto de 3 de Setiembre de 1835, para que dentro de él, presenten en las Contadurias de arbitrios los documentos que acrediten su derecho á la nueva posesion ordenada por S. M. á fin de que las mis-

mas puedan cumplir lo prevenido en la circular de 21 de Setiembre último y pedir la satisfacción de los débitos con la puntualidad debida, en la inteligencia que si alguno dejase de cumplir con la prevencion que se anunciará en el Boletín oficial de la Provincia para que no se pueda alegar ignorancia, se procederá contra él, con arreglo á las leyes del Reino.

8.ª Como las Escrituras de venta no pueden estenderse hasta el completo pago de la cantidad en que hubiese sido rematada la finca ó fincas devueltas por virtud del Real decreto de 3 de Setiembre y como por otra parte sea necesario saber previamente si los documentos en que hubieren ejecutado dicho pago los compradores, resultan legítimos á su reconocimiento por la Junta de liquidacion; la Direccion ha dispuesto el adjunto modelo para que esa Contaduria de arbitrios con arreglo á él remita las noticias necesarias con la oportunidad debida, ya para saber los pagos hechos en su totalidad y cuyos compradores reclamen justamente la Escritura de venta, y ya tambien para tener noticias ciertas del importe de los débitos y si se han reclamado segun corresponde y se recomienda.

La Direccion al comunicar á V. S. las reglas que ha creido establecer para verificar la cobranza de los atrasos que resultan por las ventas hechas en el período citado, no puede ménos de llamar la atencion de V. S. sobre la necesidad que hay de que se realicen á la mayor brevedad, pues no es justo que estando los compradores en posesion de las fincas, y disfrutando de sus rentas desde el dia de la expedicion del Real decreto de devolucion sin perjuicio de lo que el Gobierno resuelva, dejen de cumplir el contrato, eludiendo el pago de lo que adeudan bajo pretextos especiosos que deben desaparecer á vista del derecho con que se reclama; en cuyo supuesto encarga á V. S. la Direccion despliegue toda la energia posible á fin de que los deudores entreguen el importe de los plazos que resulten vencidos, sin la menor consideracion toda vez que el objeto de estas medidas tiende á aliviar á la Real Caja como está mandado. Al mismo tiempo no puede la Direccion dejar de inculcar á V. S. lo prescripto por la Real orden de 20 de Febrero último que se ha circularado en 26 del mismo, sobre lo que espera expedirá tambien las órdenes oportunas para que tenga efecto el pago de los derechos establecidos en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 por lo respectivo á las herencias que hubiesen ocurrido de bienes Nacionales en esa Provincia. Del recibo y de quedar en ejecutar cuanto se recomienda con urgencia, se servirá V. S. darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1836. — José de Aranaide. — Señor Intendente de Leon."

Para que lo prevenido en la preinserta circular tenga el debido cumplimiento por parte de los compradores de bienes Nacionales, y puedan presentar en la Contaduria de arbitrios de Amortizacion los documentos de que se trata en la regla 7.ª, se les señala por término todo el próximo mes de Setiembre; en el concepto de que pasado que sea, sin verificarlo habrá de procederse contra los que no lo hayan hecho en la forma que se ordena. Esto no obstante, como los interesados mismos no pueden menos de saber si son ó no deudores por las compras que hubiesen hecho á plazos; asi como tambien los que hayan sucedido por herencia ó legado en el dominio de fincas Nacionales por fallecimiento de los primitivos compradores, acaecido desde 1.º de Enero de 1830 hasta 25 de Mayo de 1835, duran una prueba de su buena fe, y vivo interés por el mejor servicio nacional concurriendo inmediatamente á realizar los pagos de lo que se hallen adeudando por cualquiera de los dos objetos expresados, sin esperar á que hayan de dirigirse contra ellos las medidas de rigor que de lo contrario habran de emplearse.

Para que esta circular, y disposiciones tengan toda la publicidad necesaria, á fin de evitar que pueda alegarse ignorancia, los Alcaldes Constitucionales de los Ayuntamientos, dispondran dársela por medio de bando, ó de cualquiera otro modo que esté en costumbre.

Leon 30 de Agosto de 1836. — P. I. D. S. I., Luis Lopez y Suarez.

*Intendencia de la Provincia de Leon.*

Ministerio de Hacienda. — Con esta fecha dice el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda al Intendente Subdelegado de esta Provincia lo siguiente. — Enterada S. M. la augusta Gobernadora de lo consultado por V. S. acerca de si ha de continuar ó suspender los procedimientos judiciales, en que entiende como Subdelegado de Rentas, mediante á lo que dispone la Constitucion; se ha servido resolver que continúe el Juzgado de la Subdelegacion, como uno de los especiales que aquella dice podrá haber, interin que el Gobierno toma en consideracion este punto y determina si deberán ó no restablecerse por ahora, y antes de la reunion de Córtes, los decretos que cometieron el conocimiento de los negocios de Hacienda, en primera instancia, á los Juzgados ordinarios. De Real orden, comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho, lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1836. — El Subsecretario, Cesareo Maria Saenz. — Sr. Subdelegado de Leon.

Leon 30 de Agosto de 1836. — P. I. D. S. I., Luis Lopez y Suarez.

Intendencia de la Provincia de Leon.

NUMERO 22 DEL BOLETIN OFICIAL  
DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

Finca cuyo remate se ha verificado.

ANUNCIO n. 75.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en los Boletines ns. 10 y 11 de los dias 12 y 19 de junio anterior, anuncios ns. 26 y 32, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las Casas Consistoriales de esta M. H. V., las fincas siguientes:

Juzgado del Sr. D. Benito Serrano y Aliaga.

FINCAS	Tasadas en rs. vn. y mrs.	Se han rematado en rs. vn.
Una casa sita en esta corte calle del Carmen, núm. 26, manz. 352, que tiene de sitio 695 pies cuadrados.	78.647	160.000
Otra id. id. calle de Agosto de Majaderitos, n. 10, manzana 208, que tiene de sitio 723 1/2 pies cuadrados.	83.848.24	200.000
Otra id. id. calle del Infante, n. 4, manz. 225, que tiene de sitio 1576 pies cuadrados.	111.858	210.000

Juzgado del Sr. D. Luis Mayans.

Otra id. id. calle de los Tinies (hoy del Bonetillo), n. 9, manz. 416, que tiene de sitio 1732 1/2 pies cuadrados.	127.708	145.000
Otra id. id. calle de la Florida (hoy del Barquillo), n. 38, manz. 329, que tiene de sitio 6137 pies superficiales.	53.000	127.000
Otra id. id. calle de las Provisiones, ns. 3 y 1, manzana 60, que tiene de sitio 2107 3/16 pies cuadrados.	54.643	120.000
Otra id. id. calle de san Bartolomé, n. 20, manz. 309, que tiene de sitio 1554 pies cuadrados.	54.315	60.000
Otra id. id. calle de la Escalinata, n. 17, manz. 418, que tiene de sitio 1485 1/2 pies cuadrados.	94.200	181.000
Otra id. id. calle del Caballero de Gracia n. 48, manzana 289, que tiene de sitio 4274 pies cuadrados.	257.043	511.000

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35, de la Real Instruccion de 1º de marzo último. Madrid 31 de julio de 1836. = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion, Mateo de Murga.

Finca para cuyo remate se señala dia.

ANUNCIO n. 76.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia

IMPRESA DE PEDRO MIÑON.

de Cádiz está señalado el 23 del próximo agosto, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de las fincas que se expresarán; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instruccion de 1º de marzo último, se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital en el mismo dia y hora de once á doce, ante el Sr. D. Mateo Miguel Ayllon, Ministro honorario de la Real Audiencia de Albacete, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. José de Celis Ruiz, con asistencia del Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

Una casa sita en la ciudad de Cádiz, calle del Baluarte, ns. 115 y 116, que perteneció á las Monjas Descalzas de dicha ciudad, tasada en 238.144 rs. Otra id. id. calle del Hospital de mujeres de dicha ciudad, que perteneció á la referida comunidad, señalada con el n. 159, tasada en 88.809 rs. y 17 mrs. Otra casa y huerta titulada de santo Domingo, número 77, extramuros de dicha ciudad, que perteneció al suprimido convento del mismo nombre de la referida ciudad, tasada en 96.508 rs. 15 mrs.

ANUNCIO n. 77.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Extremadura está señalado el dia 24 del próximo agosto para el remate de la finca que se expresará, ante el Juez de primera instancia de Badajoz; y, con arreglo al artículo 28 de la Real Instruccion de 1º de marzo de este año, se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital, de once á doce de la mañana, ante el Sr. D. Juan García Becerra, Ministro honorario de esta Real Audiencia, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Benito Barrio, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

Finca que perteneció al suprimido convento de Trinitarios de Zalamea.

Un cerco de olivar contiguo al mismo convento, tasado en 30199 rs. vn.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados, en los dias y horas que se citan. Madrid 31 de julio de 1836. = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion, Mateo de Murga.

Leon 7 de Agosto de 1836. = Marcos Fernandez Blanco.

Sres. editores del Boletín oficial.

Ha corrido la voz de que soy interesado en el periódico que con la denominacion de *El Aldeano* parecia á salir á luz en esta Ciudad, y no siendo razonable que se atribuyan á mi los trabajos de otro, protesto que no tengo la mas leve intervencion en el asunto.

Leon 28 de Agosto de 1836. = Carlos Maria Bermejo.